

VÍA SUMARIA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
GRACIELA BUENROSTRO PEÑA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
VIRIDIANA NÚÑEZ GALLEGOS**

Acapulco, Guerrero, 22 de septiembre de 2025.- La Magistrada Instructora del presente juicio, **Graciela Buenrostro Peña**, adscrita a la Sala Regional en Guerrero, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **Viridiana Núñez Gallegos**, procede a dictar **sentencia definitiva** en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, **tramitado en la vía sumaria**, promovido por ******* ***** *******, por su propio derecho; y

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 04 de junio de 2025, compareció el C. ******* ***** *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **500-27-00-04-01-2025-03469** de 09 de abril de 2025, a través de la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de \$5,510.00.

2o.- Mediante acuerdo de 06 de junio de 2025 (folio 52 de autos), se determinó la procedencia de la **vía sumaria**, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso a disposición de la autoridad demandada la copia simple de la demanda y de sus anexos, para que en el término legal formulara su respectiva contestación y exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3o.- Por oficio presentado el 06 de agosto de 2025 (folios 57 a 88 de autos), el Administrador Desconcentrado Jurídico de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda y ofreció pruebas, entre ellas el expediente administrativo requerido en el auto admisorio.

4o.- En acuerdo de 08 de agosto de 2025 (folio 103 de autos), se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad, por admitidas las pruebas ofrecidas y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo,

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus respectivos alegatos; derecho ejercido por ambas partes.

5o.- Transcurrido el plazo para formular alegatos, en la fecha fijada para tal efecto, mediante acuerdo de 01 de septiembre de 2025 se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los presentes autos para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 13, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, la Magistrada Instructora adscrita a esta Sala Regional en Guerrero, es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia contencioso administrativa federal, la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en razón de que fue exhibida por la parte actora al presentar el escrito inicial de demanda (folios 10 a 17 de autos), y reconocida por la autoridad al formular su contestación.

TERCERO.- La procedencia de la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se funda en lo dispuesto en el artículo 58-2, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que a través de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º del presente fallo, la autoridad demandada impuso una multa cuyo monto no excede de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año al momento de su emisión.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 3 -



esto es, que a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar, preferentemente, aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación al clasificar, en orden de importancia, los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia número **VII-J-1aS-58¹**, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señala:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe".

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Número 20, Año III, Séptima Época, mes de marzo de 2013, página 36.

En atención a lo anterior y toda vez que de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; a continuación, esta Juzgadora procede a estudiar los argumentos que de resultar fundados producirían la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenidos en los conceptos de impugnación **segundo a octavo y décimo quinto a décimo noveno** del escrito de demanda, en los que hizo valer, medularmente, que no se configuró la infracción por la que le impusieron la sanción controvertida, en virtud de que no estaba sujeto a la obligación supuestamente incumplida.

Manifestó que el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación sanciona la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLI, del citado ordenamiento legal, consistente en no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; sin embargo, refiere que él no está sujeto al supuesto deber incumplido.

Explicó que lo anterior es así, ya que el 28 de enero de 2016 presentó el caso de aclaración con número de folio AC201658420892, a través del cual comunicó a la autoridad que ejercería la opción de usar la aplicación "*Mis cuentas*", disponible en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de quedar liberado de la obligación de enviar la contabilidad electrónica; trámite que generó el acuse de respuesta de fecha 09 de febrero de 2016, por lo que en términos de lo dispuesto en el Décimo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dicho aviso se considera vigente para 2018.

Refirió que la liberación de esa carga está prevista en la Regla 2.8.1.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, por lo que cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto, a saber: ejerció la opción a través de la presentación de un caso de aclaración y en el ejercicio fiscal inmediato anterior no obtuvo ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00.

Al contestar la demanda, la autoridad manifestó que el contribuyente hoy actor sí se encontraba obligado a ingresar de forma mensual la información contable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que se trata de una persona física con actividad empresarial y profesional que tributa conforme al título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 5 -



Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en 2018 ascendieron a la cantidad de \$3'067,126.00, según lo manifestado en su declaración anual, por lo que no se encontraba relevado de la obligación de llevar contabilidad y enviarla a través del portal de la autoridad, de conformidad con las reglas 2.8.1.5., 2.8.1.6. y 2.8.1.7., de la Resolución Miscelánea para 2018.

Manifestó que, de acuerdo con lo previsto en las referidas reglas, el supuesto de excepción aplica para los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio no excedan de \$2'000,000.00, y el hoy actor no se ubicó en esa hipótesis legal, ni se advierte que hubiera presentado el caso de aclaración a más tardar el día último del mes de febrero de 2018, dado que de la consulta efectuada a la base de datos institucional, no se encontró información en ese sentido.

Sostuvo que el impetrante sí se encontraba obligado a llevar contabilidad en términos de lo establecido en el artículo 110, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos del Reglamento del referido Código Tributario Federal, así como ingresar dicha información contable a través de la página de internet de la autoridad, de acuerdo al artículo 28, fracción IV, del citado Código.

Alegó que, conforme a lo anterior, el particular no acreditó que estuviera exento de la obligación referida con antelación, ya que las documentales exhibidas para tal efecto son insuficientes para demostrar su dicho.

La litis en el presente punto consiste en dilucidar si la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la conducta infractora imputada al particular.

Los argumentos de la parte actora resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, por los razonamientos lógico jurídicos que se exponen a continuación.

Al presentar el escrito inicial de demanda, la parte actora consideró que la multa impugnada es ilegal, en virtud de que fue sancionada por el incumplimiento de una obligación que no le corresponde, en tanto que al contestar la demanda la autoridad manifestó que su contraparte no acreditó su dicho.

Para acreditar sus argumentos, las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

No.	DOCUMENTO	OFERENTE	NATURALEZA	FOLIOS
1	Oficio 500-27-00-04-01-2025-03469 de 09 de abril de 2025	Actora	Copia simple	10-17
		Autoridad	Copia certificada	92-95
2	Aviso electrónico	Actora	Copia simple	19
		Autoridad	Copia certificada	91
3	Constancia de notificación electrónica	Actora	Copia simple	18
		Autoridad	Copia certificada	90
4	Declaración del ejercicio 2015	Actora	Copia simple	20-28
5	Declaración del ejercicio 2016	Actora	Copia simple	29-33
6	Declaración del ejercicio 2017	Actora	Copia simple	34-42
7	Declaración del ejercicio 2018	Autoridad	Copia certificada	98-101
8	Acuse de recepción de caso de aclaración	Actora	Copia simple	43-44
9	Acuse de respuesta de caso de aclaración	Actora	Copia simple	45-47
10	Constancia de situación fiscal	Actora	Copia simple	48-50
11	Gastos de febrero de 2018	Actora	Copia simple	51
12	Consulta de información	Autoridad	Copia certificada	96
13	Consulta de trámites o servicios presentados en 2018	Autoridad	Copia certificada	97

Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

De la lectura de la resolución impugnada (prueba **1**), se desprende que a través del oficio número 500-27-00-04-01-2025-03469 de 09 de abril de 2025, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guerrero “1” del Servicio de Administración Tributaria, le impuso una multa en cantidad de \$5,510.00.

En la parte considerativa del proveído sancionador, la autoridad expuso lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 7 -



- Derivado del análisis efectuado a su base de datos, conoció que durante el mes de febrero de 2018 el contribuyente citado al rubro realizó las operaciones económicas que ahí se transcriben.
- En virtud de la realización de dichas operaciones, el contribuyente se encontraba obligado a llevar contabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.
- El hoy actor debió cumplir los requisitos establecidos en el artículo 28, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 33, apartado B, fracciones I, III y IV, y 34, ambos del Reglamento del citado Código.
- Adicionalmente, debió ingresar la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- Al consultar los controles de sus sistemas institucionales, la autoridad detectó que, a la fecha de emisión del acto sujeto a debate, el hoy actor no había cumplido con la obligación relativa a ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el catálogo de cuentas, balanzas de comprobación, pólizas o auxiliares, correspondientes al mes de febrero de 2018, información que debió enviar, a más tardar, en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable, es decir, el 05 de abril de 2018.

- Lo anterior, de conformidad con el artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en relación con las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., fracción II, inciso b), de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.
- Por ende, su conducta configuró la infracción prevista en el artículo 81, fracción XLI, por lo que se le impuso la multa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en relación a la obligación de llevar contabilidad e ingresar información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, conviene analizar los artículos que se transcriben a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional”.

“Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 9 -



II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley”.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar

controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

Apartado reformado DOF 12-11-2021

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto”.

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

(...)”.

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 11 -



Multa de la fracción compilada por resolución miscelánea fiscal DOF 05-01-2022. Actualizada DOF 27-12-2022. Compilada DOF 29-12-2023, 30-12-2024”.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:
(...)”.

“Artículo 30.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los contribuyentes podrán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos los libros diario y mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor”.

“Artículo 34.- Para los efectos de los artículos 28, fracción I y 30-A, primer párrafo del Código, cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos”.

“Artículo 35.- Cuando se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un libro foliado de ingresos, de egresos y de registro de inversiones y deducciones, que adicionalmente permita identificar las operaciones bancarias y financieras de los contribuyentes. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en el artículo 29, fracciones I y II de este Reglamento”.

(Énfasis añadido)

De su lectura se desprende que el legislador estableció, entre otras cuestiones, que están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, conforme lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la ley de la materia, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, quienes tendrán a su cargo diversas

obligaciones, entre ellas la de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Para el cumplimiento de dicho deber, los contribuyentes llevarán su contabilidad conforme lo previsto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que la contabilidad se integra por: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Adicionalmente se dispuso que en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a la obligación de llevar contabilidad, y los elementos adicionales que la integran; que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos, conforme lo establezca el mencionado Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria; y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Finalmente, se establece que los contribuyentes ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto**, y que en caso de omisión, se harán acreedores a una multa, cuyo monto se encuentra previsto en el artículo 82, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2018, establece lo siguiente:

"Mis cuentas"

2.8.1.5. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, así como las personas físicas con actividad empresarial y profesional que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), **deberán**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 13 -



ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Los contribuyentes personas físicas que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio 2018 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR **podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.**

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. **Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.**

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

CFF 28, LISR 112”.

“Contabilidad en medios electrónicos

2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, **los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:**

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un período determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta

fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de éste, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 15 -



ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

CFF 15-C, 28, RCFF 33, 34, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RMF 2018 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.7., 2.8.1.11., 2.8.1.20".

"Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.7. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, **los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal "Trámites y Servicios" del Portal del SAT, dentro de la opción denominada "Trámites",** conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.6., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, éste deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.6., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquéllas que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

d) Tratándose de personas morales y físicas dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece una Resolución de Facilidades Administrativas, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de éstos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquél en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RMF 2018 2.8.1.2., 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.20”.

“Opción para utilizar “Mis cuentas”

2.8.1.19. Para efectos del artículo 28, fracciones III y IV del CFF, **los contribuyentes personas físicas que opten por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas”, conforme a la regla 2.8.1.5. y 2.8.1.8., para estar exceptuados de llevar e ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT, en términos de las reglas 2.8.1.6. y 2.8.1.7., deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT.**

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre y cuando los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior no se hubieran



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 17 -



encontrado obligados a llevar e ingresar su contabilidad electrónica en el Portal del SAT a partir del 1 de enero de 2015, por haber obtenido ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) durante el ejercicio de 2013, o bien, que en ejercicios posteriores al 2013 hayan excedido el citado monto.

Las Asociaciones Religiosas, podrán ejercer lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, sin importar el monto de los ingresos que perciban. El caso de aclaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2018, en caso de que los contribuyentes se inscriban, reanuden actividades o actualicen actividades económicas y obligaciones en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realicen su inscripción, reanudación o actualización en el RFC, siempre y cuando no hayan estado obligados a enviar al SAT su contabilidad electrónica.

CFF 6, 28, RMF 2018 2.8.1.5., 2.8.1.6., 2.8.1.7., 2.8.1.8".
(Énfasis añadido)

De la parte de interés se desprende que, disponible en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria se encuentra la aplicación electrónica "*Mis cuentas*", cuyo uso:

- Será obligatorio para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00, y
- Será opcional para los contribuyentes personas físicas que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00, o bien que se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, en el ejercicio 2018 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para tales efectos, los ingresos y gastos amparados por un Comprobante Fiscal Digital por Internet, se considerarán registrados de forma

automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Asimismo, se prevé que los contribuyentes que estén **obligados** a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, **excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas"**, deberán:

- Llevar su contabilidad en sistemas electrónicos, con la capacidad de generar archivos en formato XML que contengan el catálogo de cuentas, la balanza de comprobación, así como pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel, que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.
- Enviar a través del buzón tributario o a través del portal "*Trámites y Servicios*" del referido portal, dentro de la opción denominada "*Trámites*", el catálogo de cuentas, la balanza de comprobación, así como pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel, que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables, de forma mensual a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Adicionalmente, se prevé un supuesto de excepción en relación a ambas cargas para los contribuyentes personas físicas que **opten** por utilizar la herramienta electrónica "*Mis cuentas*", previsto en la regla 2.8.1.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, condicionado a lo siguiente:

- Deben ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 19 -



- No debieron encontrarse obligados a llevar e ingresar su contabilidad electrónica en el referido portal a partir del 1o. de enero de 2015, por haber obtenido ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00 durante el ejercicio de 2013, o bien, que en ejercicios posteriores al 2013 hayan excedido el citado monto.
- El caso de aclaración deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2018. En caso de que los contribuyentes se inscriban, reanuden actividades o actualicen actividades económicas y obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realicen su inscripción, reanudación o actualización, siempre y cuando no hayan estado obligados a enviar su contabilidad electrónica.

En cuanto a la precisión de la información contable a enviar, en el portal del Servicio de Administración Tributaria, se aclara lo siguiente²:

La contabilidad electrónica se refiere a la obligación de llevar los registros y asientos contables a través de medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT.

Para dar cumplimiento formal al ingreso mensual de información contable, únicamente se enviará la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas con el código agrupador del SAT que permita su interpretación.

Adicionalmente, los contribuyentes deben tener la posibilidad de generar información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares para entregarla al SAT, sólo cuando:

- El SAT ejerza facultades de comprobación directamente al contribuyente o a terceros relacionados (compulsas)
- El contribuyente solicite una devolución o realice una compensación.

² <https://www.gob.mx/sat/acciones-y-programas/contabilidad-electronica-173700>

Como se puede apreciar, en su página oficial la autoridad demandada precisa que, para dar cumplimiento formal al ingreso mensual de información contable, únicamente se enviará la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas con el código agrupador del Servicio de Administración Tributaria, que permita su interpretación.

También precisa que los contribuyentes deben tener la posibilidad de generar información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares para entregarlas al Servicio de Administración Tributaria, pero únicamente cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación directamente al contribuyente o terceros relacionados (compulsa), o bien el contribuyente solicite una devolución o realice una compensación.

De lo anterior se colige que, la obligación de enviar el catálogo de cuentas y la balanza de comprobación a través del portal de la autoridad demandada, no aplica para los contribuyentes que estén obligados a utilizar la aplicación electrónica "*Mis cuentas*" (cuyos ingresos del ejercicio no excedan el tope de \$2'000,000.00), o bien para quienes opten por utilizarla (cuyos ingresos de los ejercicios anteriores, hasta llegar al 2013, no excedan el tope de \$4'000,000.00 anuales), y que hubieren presentado el caso de aclaración para ejercer tal opción.

En la especie, el hoy actor se trata de una persona física que tributa en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, desde el 31 de marzo de 2002, tal como se desprende de la constancia de situación fiscal exhibida por la actora (prueba **10**), hecho reconocido por la autoridad.

Dicho contribuyente presentó las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 (pruebas **4 a 7**), y en todas ellas manifestó ingresos anuales percibidos que no exceden el tope de \$4'000,000.00, sin que la autoridad contravirtiera dicha información.

Con fecha 28 de enero de 2016 (prueba **8**), el actor presentó el caso de aclaración con número de folio AC201658420892, a través del cual comunicó a la autoridad ejercer la opción de usar la aplicación "*Mis cuentas*", disponible en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de quedar liberado de la obligación de enviar la contabilidad electrónica.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 21 -



El 09 de febrero de 2016 (prueba **9**), el Servicio de Administración Tributaria generó el acuse de respuesta del caso de aclaración con número de folio AC201658420892. En él se hace referencia al servicio solicitado, "AVISO DEL USO DE LA APLICACIÓN DE MIS CUENTAS", y se instruye cómo hacer uso de la referida aplicación.

Acuses cuya autenticidad no fue objetada por la autoridad al contestar la demanda.

Por tanto, se advierte que el accionante quedó relevado de la obligación de enviar en forma mensual su información contable a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que: en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no obtuvo ingresos en cantidad igual o superior a \$4'000,000.00, y optó por utilizar la aplicación "*Mis cuentas*", disponible en el referido portal, lo que hizo del conocimiento a la autoridad a través del caso de aclaración con número de folio AC201658420892, **presentado el 28 de enero de 2016.**

Lo anterior es así, ya que el Décimo primer artículo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regula lo siguiente:

"Décimo Primero.

El aviso presentado durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017 por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.8.1.19., de la RMF 2016 y 2017, respectivamente, mediante el cual ejercieron la opción para utilizar "Mis cuentas" seguirá vigente para el ejercicio fiscal 2018."

Conforme a lo dispuesto por el numeral transcrito, el aviso presentado por el hoy actor para ejercer la opción de utilizar la aplicación "*Mis cuentas*" para el ejercicio fiscal 2016, se considera vigente para el ejercicio fiscal 2018; por tanto, cumplió con la presentación oportuna de dicho aviso, de ahí que resulte infundado el argumento defensivo de la autoridad relativo a que no encontró caso de aclaración presentado en 2018.

Concatenado todo lo anterior, se colige que, contrario al dicho de la autoridad, independientemente de los ingresos percibidos en 2018, el hoy actor

ejerció la opción de utilizar la aplicación "*Mis cuentas*" en ese ejercicio fiscal, a la que tenía derecho en virtud de que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos percibidos fueron menores al tope de \$4'000,000.00.

Dicho en otras palabras, aún cuando no estuviera obligado a utilizar la referida aplicación en el ejercicio 2018 debido a que sus ingresos excedieron el tope de \$2',000,000.00, sí **tenía la opción** de utilizarla en virtud de que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no excedieron el diverso sobre de \$4'000,000.00, y ello lo releva de la obligación de enviar en forma mensual su información contable a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, resulta ilegal la resolución impugnada, en virtud de que a través de ella le impusieron al actor una multa por una conducta infractora que no cometió, ya que no se encontraba obligado a enviar la información contable por cuya omisión fue sancionado.

Respecto a la fundamentación y motivación exigible para la imposición de una sanción, resultan esclarecedoras las jurisprudencias que se transcriben a continuación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 194798
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/123
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 660
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *****

- 23 -



Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa”.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192796

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219

Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve”.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 25 -



Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se emitió el presente fallo, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas por la actora, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, que fijó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, resulta aplicable al caso la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 547, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO". De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal

combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió.

Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías."

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1o., por los motivos expuestos en el último punto considerativo de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, en forma unitaria, la C. **Magistrada Graciela Buenrostro Peña**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Viridiana Núñez Gallegos**, quien da fe.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 428/25-14-01-6

ACTOR: *** ***** *******

- 27 -



“El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la Licenciada Viridiana Núñez Gallegos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, persona física. Conste.”